

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós****PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ FRENTE A HEREDEROS DE HOLLMAN YESID MESA SANTOS - Rad.: 11001-31-10-019-2021-00670-01 (Apelación auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, señora **LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**, contra el auto proferido el 1° de abril de 2022, mediante el cual el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** le rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Asignado aleatoriamente al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá el conocimiento de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**, frente a herederos de quien fue **HOLLMAN YESID MESA SANTOS**, adicionada según consta en archivo “002ADICION DEMANDA 07-02-22.pdf”, dicha autoridad la inadmitió en auto del 17 de febrero de 2022, para que la demandante cumpliera las siguientes exigencias:

*“1. Aportar los registros civiles de nacimiento **con nota marginal** de (sic) a **LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ** (sic) y **HOLLMAN YESID MESA SANTOS** (q.e.p.d.).*

*“2. Allegar el registro civil de nacimiento de la demandada **HELLEN (sic) ZULAY MESA PEÑA**.*

“3. Adecuar el memorial poder, indicando como corresponde en contra de quienes se adelanta la presente acción, toda vez que se omitió incluir a la hija común de la demandante y el causante.

“4. Informe la dirección física en la cual recibe notificaciones personales la apoderada judicial de la parte demandante.

“5. Respecto a la reforma de la demanda presentada, tenga en cuenta la apoderada actora que la misma debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito. (numeral 3 art. 93 C.G.P.).

2. Con escrito incorporado al parecer el 1° de marzo de 2022, la apoderada judicial de la demandante informó sobre presuntas irregularidades en la desanotación del auto inadmisorio en el sistema de información Siglo XXI, realizada según dijo, *“hasta el día de hoy 1° de marzo”,* pese a ser la providencia del 17 de febrero, afirmación que hace afianzada en que el expediente *“hasta el día de ayer continuaba al despacho”,* por tanto, solicitó ordenar a la secretaria *“notifique en legal forma el auto”,* atendiendo *“lo normado en el inciso segundo del parágrafo 295 del C.G. del P.”,* conforme al cual *“Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”,* en adición, pidió tener en cuenta la importancia de publicar en debida forma las decisiones en el Sistema Siglo XXI, ante los cambios que trajo la emergencia sanitaria en la prestación del servicio de Justicia, pues, *“ya no hay atención al público como antes, tampoco se tiene la facilidad debida a los expedientes como antes, no se tiene la información vía telefónica ni presencial”,* y si bien está a tiempo para presentar la demanda otra vez a reparto, *“teniendo en cuenta la última fecha de la incapacidad de la señora Lyda, mi afán es tener pronto el auto admisorio, toda vez que la demandada Helen Mesa ya adelantó el proceso sucesorio y urge tener dicho auto para presentarlo a la sucesión”.*

3. Con escrito presentado dos días después, la apoderada solicitó aclarar el inadmisorio, *“toda vez que no nos es claro que debe contener la nota marginal de los registros civiles de nacimientos de la demandante Lyda Cristina Duarte, y del difunto Hollman Yesid Mesa (q.e.p.d.)”.*

4. El Juzgado rechazó la demanda en auto del 1° de abril, estima que la actora no la subsanó, pese a la oportuna notificación del inadmisorio en el estado electrónico del despacho, dispuesto para esos efectos en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, en ese sentido, *“no le asiste razón a la memorialista al asegurar que la única manera de consultar las actuaciones surtidas dentro del procesos de la referencia, es a través del Sistema de Gestión judicial, por cuanto “(...) ya no hay atención al público como antes, tampoco se tiene la facilidad debida a los expedientes como antes, no se tiene la información vía telefónica ni presencial (...)”, toda vez que desde el 1 de septiembre de 2021 se presta atención presencial en la sede judicial en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., así como atención telefónica y baranda virtual”.* Con respecto a la aclaración,

advirtió su extemporaneidad, *“toda vez que no se presentó dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión, y luego porque no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como lo dispone el artículo 285 del C.G.P.”*.

5. Inconforme, la apoderada interpuso el recurso principal de apelación, a fin de que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda; insiste en que el auto inadmisorio no fue debidamente notificado, y a propósito se *“atrasó”* el reloj para desanotar la providencia en Siglo XXI, error admitido en el auto recurrido, aun así, el Juzgado no se pronunció frente a su solicitud de atender lo previsto en el inciso 2º del artículo 295 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La inadmisión de la demanda, es el mecanismo procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes; adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

Las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, y por lo mismo, son de interpretación restrictiva, ya por los eventuales efectos adversos asociados a esta clase de decisiones, pero esencialmente porque conlleva una limitación al derecho de acceso a la Administración de Justicia, en no pocos casos vinculado a la exigibilidad del derecho sustancial en controversia, por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por incumplimiento de requisitos formales, cuya consecuencia es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley.

En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83 *ejúsdem* consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes

inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

Sobre lo dicho, guardan vigencia las reflexiones de la H. Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, al señalar:

“...debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

“(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

“Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley” (Se subraya).

Con esa orientación, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del libelo, y el demandante correlativamente el de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem, norma que también prevé “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, premisa última con base en la cual el Tribunal entrará a estudiar la legalidad del auto inadmisorio.

2.2 Aunque en este caso, el desacuerdo de la apelante gravita en que no se le garantizó la oportunidad para subsanar la demanda por cuanto, a su juicio, hubo irregularidades en la notificación del auto inadmisorio en lo que constituyó un impedimento para hacerlo, lo decisivo es que el auto de rechazo debe revocarse, porque las exigencias en torno a las cuales gravitó la orden de subsanación, exceden

el propósito de dicha inadmisión al punto de limitar de manera innecesaria el acceso a la administración de justicia.

2.2.1 En efecto, además de no ser clara la primera exigencia, “*Aportar los registros civiles de nacimiento **con nota marginal** de (sic) a **LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ** (sic) y **HOLLMAN YESID MESA SANTOS** (q.e.p.d.)*”, por cuanto no se indica la clase de nota marginal requerida, lo cierto es que si el propósito del Juez era descartar eventuales impedimentos de los pretendidos compañeros para conformar unión marital o eventualmente derechos de sociedades universales en conflicto, tal asunto puede ser ampliamente solventado en la etapa probatoria, con el acopio si se quiere oficioso de la documental idónea a través, ya sea de las partes, o en su defecto de las autoridades competentes.

2.2.2 En cuanto al poder se refiere, es cierto que se confirió para demandar, únicamente, a la señora **HELEN ZULAY MESA PEÑA**, en calidad de hija del pretense compañero permanente fallecido **HOLLMAN YESID MESA SANTOS**, y a los herederos indeterminados, pero no a la menor hija en común **LSMD**, sin embargo, la falta de subsanación de tal aspecto no conduce en este caso a rechazar la demanda, porque no se está frente a la hipótesis de carencia total de poder dado que, como ya se dijo, el mismo se otorgó para demandar igualmente a quien se indica es la otra hija del de cujus, y a sus herederos indeterminados, de manera que en principio, y aun dejando de lado la posibilidad que tiene el Juez de integrar el contradictorio en el admisorio hasta antes de emitir sentencia de primera instancia cuando así lo advierta necesario (Art. 61 del CGP), nada impedía admitir a trámite el asunto siquiera frente a quienes sí fueron mencionados como demandados en dicho mandato, todo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a la vez privilegiar la aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine* contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, con mayor razón ante las especiales circunstancias relatadas en el libelo, por las graves afecciones de orden físico y emocional secuelas del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor **HOLLMAN YESID MESA SANTOS**, mientras la señora **LYDA CRISTINA** sufrió “*traumatismo intracraneal, amnesia retrograda, episodio depresivo moderado, secuelas de traumatismo intracraneal, marcha paralítica, desorientación, oftalmología total (externa) izquierdo, monoplejía del miembro inferior*”, con incapacidades de casi tres años.

Ahora que, volviendo a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, es deber del Juez integrar el contradictorio, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, si es que la demanda no formula o dirige “*contra todas*”, y en ese caso, indica norma, “*en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”, ahora que “*de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan*”.

2.2.3 De otro lado, con la demanda no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la demandada **HELLEN ZULAY MESA PEÑA**, para acreditar la calidad de heredera del de cujus, lo cual autorizaba al Juez a inadmitirla a fin de que la demandante cumpliera con lo previsto en el artículo 85 del CGP, que ordena aportar la prueba de “*la calidad de heredero*”, amén de que la señora **LYDA CRISTINA** no manifestó la imposibilidad de acreditar dicha exigencia conforme lo prevé la norma, para procurar su recaudo a través del Juzgado o de la misma demandada; pero tal omisión tampoco da lugar a rechazar la demanda, porque como ya se dijo, existen otros demandados respecto de quienes se puede admitir el asunto a trámite, entre ellos, la niña **LSMD** cuya calidad aparece acreditada en las diligencias con la copia de su registro civil de nacimiento, llamada a comparecer a través de curador ad litem designado para la litis, y, además, puede integrarse el contradictorio con la señora **HELLEN ZULAY MESA PEÑA**, haciendo los requerimientos necesarios a la parte actora, para que previamente acredite la calidad con que la convoca al proceso.

2.2.4 En cuarto lugar, el Juzgado inadmitió la demanda exigiendo “*la dirección física en la cual recibe notificaciones personales la apoderada judicial de la parte demandante*”, exigencia en principio acorde con el enunciado del numeral 10° del artículo 82 del CGP, según el cual, la demanda deberá contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, de no ser por las modificaciones al régimen de presentación de la demanda, transitoriamente introducidas por el Decreto 806 de 2020, aún vigente para cuando aquella se inadmitió, reproducidas en la Ley 2213 de 2022, a tono con las cuales identificados los canales digitales elegidos por las partes, “*desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos*

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior” (Art. 3°), normatividad implementada a efectos de lograr el efectivo uso de las TIC y agilizar el trámite de los procesos judiciales (Sentencia C – 420 de 2020).

En este caso, la apoderada judicial indicó tanto en la demanda, como en el poder, el canal digital donde ella y su representada reciben notificaciones, electronicomatilde585@gmail.com y electronicotitis1020@hotmail.com, acorde con las disposiciones mencionadas, y ante cualquier cambio es dicha parte quien tiene el deber de comunicar lo pertinente al Juzgado.

2.2.5 Finalmente, la falta de integración de la demanda y su reforma en un solo escrito como lo prevé el numeral 3 del artículo 93 del CGP, a lo sumo impediría tenerla por modificada tanto no se cumpla con esa exigencia, pero no afecta la admisión de la demanda inicialmente presentada.

2.3. En suma, la falta de subsanación de la demanda no conlleva en este caso a su rechazo, amén de que no todas las exigencias realizadas constituían motivos de inadmisión, por lo tanto, se revocarán los autos del 17 de febrero y 1° de abril de 2022, consecuentes con el alcance del artículo 90 del CGP¹, y en su lugar se admitirá la demanda. En lo que respecta a la medida provisional solicitada por la recurrente, le corresponderá decidir al Juez *a quo*, en aras de garantizar el principio de la doble instancia, y finalmente, dada la prosperidad de la alzada no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 17 de febrero y 1° de abril de 2022, proferidos por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., y en su lugar se dispone:

Admitir por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**, frente a la menor **LSMD**,

¹ Art. 90... “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”.

heredera determinada e hija del pretense compañero permanente fallecido **HOLLMAN YESID MESA SANTOS**, y los herederos indeterminados de éste.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La menor comparecerá a través del mismo curador ad litem, que se designe a los herederos indeterminados (Art. 55 del CGP).

Notifíquese esta providencia a los señores Defensor de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Se reconoce personería a la doctora **MATILDE MARTÍNEZ PINEDA** como apoderada judicial de la demandante, para los fines del poder que le fue otorgado.

Se requiere a la parte demandante, para que acredite la calidad de hija del causante, con que cita a la señora **HELLEN ZULAY MESA PEÑA**, allegando copia de su registro civil de nacimiento, y demás documentos que sean necesarios para tal efecto.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada